los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 diciembre de 1956.

ARTICULO 6.º

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de diciembre de 1989.

El presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

> DECRETO 152/1989, de 19 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se declara de interés social el vuelo de la Dehesa Boyal de Mata de Alcántara (Cáceres).

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que, cuando para la resolución de un problema social, de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá llevar a cabo previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirla a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esa figura.

La dispersión de derechos dominicales en la Dehesa Boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia proveniente de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, causan sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado por ministerio de la Ley la resolución de los problemas sociales que afecta, de manera primordial, a la generalidad de la Comunidad Municipal.

Esta diversidad de titulares dominicales viene generando allí donde concurren litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilataciones, buscando a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/86, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a complementar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 7, apartado 6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1986, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febrero de 1983), es competencia exclusiva de la Comunidad las materias referentes a Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, en relación con el Real Decreto 1080/85, de 5 de junio, sobre actuaciones de reforma y desarrollo agrario.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1989.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

UNO. Se declara de interés social la Dehesa Boyal denominada «Montosa y Giralda» de Mata de Alcántara (Cáceres), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS. De acuerdo con el mismo artículo doscientos cuarenta y dos de la citada Ley, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expropiación del derecho al vuelo formado por el arbolado, monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada dehesa boyal.

ARTICULO 2.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho, uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se estima urgente la ocupación del bien descrito en el artículo anterior.

ARTICULO 3.º

La descripción de la dehesa Montosa es la siguiente: «Dehesa boyal, titulada Montosa, de cabida seiscientas cincuenta y siete hectáreas, diez áreas y treinta centiáreas. Linda, Norte, con dehesa Giralda, propiedad del municipio; Sur, con dehesa boyal de Villa del Rey y Zafra; Este, con dehesa Traslacumbre y Colada del Guto y Oeste, con dehesa Ruiz Páez y cercas centeneras». Se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de Alcántara al folio 230, libro 4 de Mata de Alcántara, tomo 160 general del Archivo, finca registral n.º 280, inscripción 34.ª.

La descripción de la dehesa Giralda es la siguiente: «Dehesa boyal, titulada Giralda, de cabida trescientas veintiocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas. Linda, Norte, con Hoja del Jaraíz, Cerca del Cuco y Cancheras de Peras, propiedad particular; Sur, con dehesa Montosa, propiedad del municipio; Este, con cercados de Pata, Córdoba y dehesa Traslacumbre; y Oeste con huertos de la población, propiedad de particulares». Se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de Alcántara en el mismo libro, tomo, finca y folio vuelto que la anterior, inscripción 35.ª.

De acuerdo con las citadas inscripciones el suelo de las dehesas Montosa y Giralda está inscrito a favor del Municipio de Alcántara, apareciendo en el mismo libro, tomo y número de finca diversas inscripciones relativas al dominio en favor de particulares del monte alto y bajo de encinas y derecho de apostar, que se encuentra dividido idealmente en 218 acciones indivisas.

ARTICULO 4.º

A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello se concede a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio el plazo de un año para que los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 diciembre de 1956.

ARTICULO 6.º

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de diciembre de 1989.

El presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 153/1989, de 19 de diciembre, sobre declaración de urgencia de la ocupación de bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de los terrenos con destino a las obras de abastecimiento a la Mancomunidad de Los Molinos.

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuida competencias en materia de Abastecimientos, Saneamiento, Encauzamientos, Defensa de Márgenes y Regadíos, transferidos a la Comunidad Autónoma por R.D. 930/1984 de 28 de marzo en relación con el Decreto de 10 de julio de 1986, del Presidente de la Junta de Extremadura.

La Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra de Abastecimiento a la Mancomunidad de Los Molinos, es de imperiosa necesidad, dadas las carencias que vienen sufriendo los términos municipales afectados por este Proyecto, siendo necesario acometer las obras con la mayor urgencia.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de diciembre de 1989.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de Abastecimiento a la Mancomunidad de Los Molinos, con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ